



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 849-2010-CUSCO

Lima, siete de setiembre de dos mil once.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Américo Sotomayor Acosta contra la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, de fojas quince, que declaró improcedente la queja contra el doctor Washington Hurtado Vargas, en su actuación como Juez del Juzgado Mixto de Anta, Corte Superior de Justicia del Cusco.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que se atribuye al juez quejado haber incurrido en conducta irregular en la tramitación del Expediente número ciento dos guión mil novecientos noventa y cinco, sobre resolución de contrato, al haber emitido sentencia contraviniendo las normas del ordenamiento jurídico vigente, a fin de despojar al recurrente de su propiedad.

Segundo.- Que el Órgano de Control declaró la improcedencia de la queja sustentando que de la revisión de los actuados se advierte que ésta pretende manifestar la disconformidad del recurrente con el pronunciamiento emitido por el juez quejado, precisando que la queja por inconducta irregular no es el mecanismo idóneo para ello, ya que las partes tienen expedito su derecho a impugnar para que sea la instancia superior, quien revise la legalidad del contenido y razonamiento de las decisiones judiciales.

Tercero.- Que a fojas veinte el recurrente interpuso recurso de apelación alegando que la queja es por conducta funcional del juez, dado que el recurrente interpuso demanda por nulidad de cosa juzgada fraudulenta, por haberse sustentado el proceso de resolución de contrato en una escritura pública de compra venta falsa, siendo que sin justificación alguna recurriendo a actos dolosos, el juez no ha mencionado la prueba pericial que fue actuada en el proceso de prueba anticipada; y, que asimismo, al haber sido apelada la sentencia, el juez quejado ha hecho tráfico de influencias para que no se verifique el informe oral ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, y no habiendo sido notificado legalmente con la sentencia de vista, no ha interpuesto recurso de casación.

Cuarto.- Que el principio constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales contenido en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, es aquel que se aplica extensivamente a los procedimientos administrativos, puesto que la Administración se encuentra orientada en su finalidad al bien público, y por ello se encuentra sujeta al ordenamiento jurídico, debiendo despejar con sus decisiones cualquier sospecha o duda de



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 849-2010-CUSCO

arbitrariedad; asimismo, supone la garantía de la defensa del interesado y facilita el control ulterior, ya sea en sede administrativa o en sede judicial.

Quinto.- Que en el sistema legal nacional, la Ley del Procedimiento Administrativo General ha preceptuado a la motivación como uno de los derechos y garantías que constituyen el debido procedimiento, en cuanto establece en el acápite uno punto ~~dios del artículo IV de su Título Preliminar~~, el derecho del administrado "a obtener una decisión motivada y fundada en derecho". Asimismo, ha establecido como uno de los aspectos determinantes de la validez del acto administrativo, la debida motivación del acto administrativo en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, a tenor de lo dispuesto en el inciso cuatro del artículo tres de la ley antes mencionada, por lo tanto se constituye en elemento sustancial del acto y cuya omisión genera que se sancione con nulidad a tenor de lo dispuesto en el artículo diez de la misma ley.

Sexto.- Que además de ello resulta pertinente señalar que conforme a lo dispuesto en el acápite seis punto tres del artículo seis de la referida ley, "no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto". Al respecto, cabe citar al autor Juan Carlos Morón Urbina¹ cuando señala que "El derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho significa que la Administración se encuentra obligada a considerar en sus decisiones, los argumentos expuestos, importantes y congruentes con la causa y que tengan relación de causalidad con el asunto...".

Sétimo.- Que, en el caso de autos analizando los argumentos formulados por el recurrente en su queja, se advierte que los mismos están dirigidos esencialmente a tres puntos: a) Que el juez cuestionado no ha tomado en cuenta ni ha mencionado el peritaje que se realizó en otro proceso de prueba anticipada (Expediente número ciento sesenta y uno guión dos mil seis), y por el cual el recurrente indica que demostró que la escritura pública de compra venta -valorada en el proceso de resolución de contrato- había sido falsificada, b) Que ha existido demora de seis meses para que se emita sentencia en el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta (Expediente número cero diecisiete guión dos mil uno); y, c) Que el juez quejado aprovechando su cargo mediante tráfico de influencias ha dictado resoluciones contra el ordenamiento jurídico.

Octavo.- Que de la argumentación expuesta por el Órgano de Control se advierte que no se ha pronunciado en cuanto a la dilación innecesaria para emitir sentencia

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Lima, Editorial Gaceta Jurídica, 2008. Página 67.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 849-2010-CUSCO

por el lapso de seis meses, argumento referido a cuestionar el trámite procesal llevado a cabo en el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, lo cual afecta la congruencia de la decisión con los cargos formulados por el recurrente en su queja, y que inciden en la debida motivación del pronunciamiento del órgano contralor, y por ende, constituye afectación al debido procedimiento, a tenor de lo dispuesto por el principio constitucional contenido en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, y en el acápite uno punto dos del artículo IV del Título Preliminar y en el inciso cuatro del artículo tres, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, deviniendo por ello en nula la resolución impugnada.

Noveno.- Que conforme a lo anteriormente expuesto corresponde declarar la nulidad de la resolución venida en grado, conforme lo previsto en los incisos uno y dos del artículo diez de la Ley del Procedimiento Administrativo General, recabando en el presente expediente los medios probatorios pertinentes.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza; por unanimidad.

RESUELVE:

Declarar Nula la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, de fojas quince, que declaró improcedente la queja contra el doctor Washington Hurtado Vargas, en su actuación como Juez del Juzgado Mixto de Anta de la Corte Superior de Justicia de Cusco; debiendo procederse a recabar los medios probatorios pertinentes y se emita nuevo pronunciamiento con arreglo a ley; y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-



SS.

Cesar San Martín Castro
CESAR SAN MARTÍN CASTRO

Robinson O. Gonzales Campos
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

Luis Alberto Vásquez Silva
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

Dario Palacios Dextre
DARIO PALACIOS DEXTRE

Ayar Chaparro Guerra
AYAR CHAPARRO GUERRA

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL, que suscribe: **CERTIFICA**: Que el señor doctor **JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA** en su condición de integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, intervino en la deliberación y decisión de los presentes actuados, conforme al tenor de la resolución que antecede.-

Lima, 19 de octubre de 2011



.....
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial



RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 263-2011-CE-PJ

Lima, 19 de octubre de 2011

VISTA:

La situación generada con motivo del sensible fallecimiento del señor Consejero, Juez Supremo titular doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza.

CONSIDERANDO:

Primero: Que si bien es cierto que hasta la fecha -sin tomar en cuenta el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptado en esta sesión-, las resoluciones emitidas por este Órgano de Gobierno en pleno son firmadas por todos los señores Consejeros, es de tener presente dos principios de derecho rectores en la materia: a) La ineficacia de la resolución si falta alguna firma; y, b) Tal ineficacia no tendría lugar si surge un impedimento invencible después de haber participado en la discusión y votación. Un ejemplo evidente de plasmación positiva de estos principios es el artículo 125° del Código Procesal Penal.

Segundo: Que, al respecto, con fecha 15 de octubre del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el 14 de agosto de 2009, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de firma diversas resoluciones expedidas en asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya deliberación y decisión intervino el extinto Juez Supremo, conforme al acta correspondiente, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma.

Tercero: Que, por consiguiente, es de aplicación supletoria, en vía interpretativa, los mencionados principios y, de este modo, superar el problema surgido habida cuenta de la fe pública judicial que arrojan las actas de las sesiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya vista,

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, Res. Adm. N° 263-2011-CE-PJ

deliberación y decisión intervino el señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto Juez Supremo, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno, dando fe de su participación en la sesión respectiva.

Artículo Segundo.- La presente resolución constará en cada expediente que corresponda.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.



San Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

[Signature]
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

[Signature]
DARÍO PALACIOS DEXTRE

[Signature]
AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC